



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 002

Caracas,

AÑOS 215°, 167°, y 27°

### RESOLUCIÓN

En fecha **03/11/2025**, el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.-11.357.560**, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **74.929**, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **KUESKI, S.A.P.I. DE C.V.; SOFOM, E.N.R., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, ocho (8) **Recursos Jerárquicos Acumulado** en un (1) solo escrito, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **602** de fecha 27/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** ocho (08) Recursos de Reconsideración contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025 que **NIEGA** las oposiciones interpuestas y, por tanto, concede el registro de la marca **KUSHKI**, solicitada por la sociedad mercantil **LLAPINGACHO LLC**, según el detalle siguiente:

1





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2021-003961	KUSHKI	9 Int.	Software descargable en computadora, especialmente una plataforma financiera electrónica que se adapta a múltiples tipos de pago y transacciones de deudas en un teléfono móvil integrado, asistente personal digital y un entorno basado en la web.
2	2021-003991	KUSHKI	42 Int.	Proveedor de Servicios de Aplicaciones (ASP) con software de comercio electrónico para su uso como pasarela de pago que autoriza el procesamiento de tarjetas de crédito o pagos directos para comerciantes, proveedor de servicios de aplicaciones como software de Interfaz de





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				Programación de Aplicaciones (API) para aceptar y enviar pagos mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito, transferencias bancarias y efectivo.
3	2021-003992	KUSHKI	36 Int.	Procesamiento de pagos electrónicos en divisas, servicios de pago electrónico que implican el procesamiento electrónico y la posterior transmisión de data sobre pagos de facturas; servicios comerciales, especialmente, servicios de procesamiento de transacciones de pago; facilitación de un portal web en el campo de transacciones financieras y servicios de procesamientos de pagos.

3





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
4	2021-003993	KUSHKI	35 Int.	Gestión de empresas comerciales
5	2021-003994	KUSHKI	09 Int	Software descargable en computadora, especialmente una plataforma financiera electrónica que se adapta a múltiples tipos de pago y transacciones de deudas en un teléfono móvil integrado, asistente personal digital y un entorno basado en la web.
6	2021-003995	KUSHKI	42 Int.	Proveedor de Servicios de Aplicaciones (ASP) con software de comercio electrónico para su uso como pasarela de pago que autoriza el procesamiento de tarjetas de crédito o pagos directos para comerciantes.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				Proveedor de Servicios de Aplicaciones como software de interfaz de Programación de Aplicaciones (API) para aceptar y enviar pagos mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito, transferencias bancarias y efectivo.
7	2021-003996	KUSHKI	36 Int.	Procesamiento de pagos electrónicos en divisas, servicios de pago electrónico que implican el procesamiento electrónico y la posterior transmisión de data sobre pagos de facturas, servicios comerciales, especialmente, servicios de procesamiento de transacciones de pago, facilitación de un portal web en el campo



SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				transacciones financieras y servicios de procesamiento de pagos.
8	2021-003997	KUSHKI	35 Int.	Gestión de empresas comerciales.

### I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los ocho (08) Recursos Jerárquicos Acumulado en un (1) solo escrito, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 602 de fecha 27/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,<sup>1</sup> fue creado el Ministerio del Poder Popular de

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Industrias y Comercio Nacional*

Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo acumulado, esta Alzada observa que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente notificado a La Recurrente, sociedad mercantil **KUESKI, S.A.P.I. DE C.V.; SOFOM, E.N.R.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** de fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos comenzó a partir del **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025**

---

Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

ambas fechas inclusive, este lapso se prorrogó mediante el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2025** hasta el día **03/11/2025**, de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos de manera acumulada en fecha **03/11/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

### III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido, que el **Recurso Jerárquico Acumulado** interpuesto por la Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>3</sup>, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por lo tanto, emitir una sola decisión por igual. Así se decide.

### IV ANTECEDENTES

En fecha **01/06/2021**, la sociedad mercantil **LLAPINGACHO LLC**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de fecha 17 de octubre de 2025.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

Intelectual (SAPI), el registro de la marca **KUSHKI**, según el detalle siguiente:

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2021-003961	<b>KUSHKI</b>	9 Int.	Software descargable en computadora, especialmente una plataforma financiera electrónica que se adapta a múltiples tipos de pago y transacciones de deudas en un teléfono móvil integrado, asistente personal digital y un entorno basado en la web.
2	2021-003991	<b>KUSHKI</b>	42 Int.	Proveedor de Servicios de Aplicaciones (ASP) con software de comercio electrónico para su uso como pasarela de pago que autoriza el procesamiento de tarjetas de crédito o pagos directos para comerciantes.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				proveedor de servicios de aplicaciones como software de Interfaz de Programación de Aplicaciones (API) para aceptar y enviar pagos mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito, transferencias bancarias y efectivo.
3	2021-003992	KUSHKI	36 Int.	Procesamiento de pagos electrónicos en divisas, servicios de pago electrónico que implican el procesamiento electrónico y la posterior transmisión de data sobre pagos de facturas; servicios comerciales, especialmente, servicios de procesamiento de transacciones de pago; facilitación de un portal web en el campo de





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				transacciones financieras y servicios de procesamientos de pagos.
4	2021-003993	KUSHKI	35 Int.	Gestión de empresas comerciales
5	2021-003994	KUSHKI	09 Int.	Software descargable en computadora, especialmente una plataforma financiera electrónica que se adapta a múltiples tipos de pago y transacciones de deudas en un teléfono móvil integrado, asistente personal digital y un entorno basado en la web.
6	2021-003995	KUSHKI	42 Int.	Proveedor de Servicios de Aplicaciones (ASP) con software de comercio electrónico para su uso como pasarela de p...





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				que autoriza el procesamiento de tarjetas de crédito o pagos directos para comerciantes, Proveedor de Servicios de Aplicaciones como software de interfaz de Programación de Aplicaciones (API) para aceptar y enviar pagos mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito, transferencias bancarias y efectivo.
7	2021-003996	KUSHKI	36 Int.	Procesamiento de pagos electrónicos en divisas, servicios de pago electrónico que implican el procesamiento electrónico y la posterior transmisión de data sobre pagos de facturas, servicios comerciales, especialmente, servicios de

12





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				procesamiento de transacciones de pago, facilitación de un portal web en el campo de transacciones financieras y servicios de procesamiento de pagos.
8	2021-003997	KUSHKI	35 Int.	Gestión de empresas comerciales.

En fecha **30/03/2022**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° **615**, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha **13/05/2022**, la sociedad mercantil **KUESKI, S.A.P.I. DE C.V.; SOFOM, E.N.R.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **KUSHKI** por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de irregistrabilidad previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Industrias y Comercio Nacional*

Propiedad Industrial.<sup>4</sup>

**En fecha 05/09/2022**, la sociedad mercantil **LLAPINGACHO LLC**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

**En fecha 23/05/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, en fecha 29/05/2025, declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

**En fecha 19/06/2025**, la sociedad mercantil **KUESKI, S.A.P.I. DE C.V.; SOFOM, E.N.R.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce un (8) **Recursos de Reconsideración**, (uno (1) por cada solicitud) contra la negativa anterior.

**En fecha 15/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **602**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** declara **SIN LUGAR** los ocho (08) Recursos de Reconsideración y otorga el registro de la marca.

**En fecha 03/11/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce un (01) **Recurso Jerárquico Acumulado** (por las ocho (8) solicitudes) contra la negativa anterior.

---

<sup>4</sup> **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

## V FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora, en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que la marca opositada, **KUSHKI** presenta parecido gráfico y fonético respecto a su marca previamente registrada KUESKI, solicitada y registrada con anterioridad por su representada, por lo que señala que la Oficina de Registro al momento de decidir el caso planteado, debió recordar que en caso de conflicto entre los dos (2) signos distintivos, se debe realizar un cotejo a los fines de determinar el grado de semejanza o identidad existente entre ellas.

Alega, que de la comparación de las marcas en conflicto (**KUESKI vs KUSHKI**), resultan muy similares en lo que a su composición gráfica y fonética se refiere e idéntico respecto a su campo de protección para la clase 36 y análogo para las clases 9, 35 y 42 queda demostrado que las solicitudes se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Sostiene, que, de la comparación de las imágenes, "...se desprende que ambos signos comprenden el aparatado (sic) denominativo acompañado de una grafía particular y una imagen de acompañamiento. Es notable que ambos signos utilizan como colores primarios, **tonos azules y verdes**, lo cual lleva a concluir la clara intención de **LLAPINGACHO**





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

**LLC**, de reproducir flagrantemente la imagen empresarial de **Mi Representante...**".

En el orden de lo expuesto, en cuanto a la identidad de los servicios protegidos, en el caso de la clase 36 internacional, refiere que de concederse los signos aquí solicitados (**KUSHKI**), "...se estaría exponiendo al público consumidor a un gravísimo e inevitable riesgo de confusión y de asociación y, a su vez, se estaría violentando el derecho que tienen los consumidores a no ser engañados y el de **MI REPRESENTADA**, de impedir que terceros hagan uso de su marca similar a la suya..."

Con respecto a la analogía en las clases 9, 35 y 42, resalta que identifican productos y servicios similares, no susceptibles de ser registrables, al considerar que son complementarios a los servicios protegidos por el registro previo de la marca de su representada.

Finalmente, alegó que la Resolución impugnada incumplió con los principios de unidad del expediente, globalidad exhaustiva de la decisión, por cuanto no valoró adecuadamente las pruebas aportadas por su representada, que existe suficiente similitud gráfica, ortográfica y fonética entre los signos **KUESKI** y **KUSHKI**, lo que hace imposible su coexistencia.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

## VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Alzada Administrativa considera oportuno, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera sí, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora, son procedentes.

En este orden de ideas, La Recurrente Opositora alega como argumento capital en su escrito, **la triple identidad** marcaría de su signo, con el signo opositado y concedido, además de la potencialidad de incurrir en error de procedencia marcario por parte del público consumidor, hechos estos que conforman los supuestos de improcedencia contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales se citan:

**"Artículo 33.** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

- 11) *la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".*
- 12) *la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."*





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

De lo anterior, se establece lo siguiente:

**En lo que respecta al numeral 11**, se establece la existencia de dos (2) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

**En lo que se refiere al numeral 12**, se tienen tres (3) supuestos de hechos, que en forma **no** concurrente impiden el registro de una marca a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, se debe señalar que, en el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, en el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca y, en el supuesto indicado en el literal **c)**, indica el elemento constitutivo del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, efectuando el debido contraste normativo con el presente caso, se observa lo siguiente:

En lo que concierne, a lo previsto en el numeral 11 del artículo 33, en **el primer supuesto**, de hecho, es decir, al parecido gráfico y fonético, esta Alzada observa, **a simple vista**, que entre ambas marcas: **KUESKI** (oponente y registrada) vs **KUSHKI** (opositada y concedida), existe semejanza gráfica como fonética, diferenciándose sólo en la sílaba "**ES**".

En este sentido, al encontrar que la única diferenciación existente entre los signos controvertidos **responde a una sola sílaba**, ello constituye una **similitud fonética**, toda vez que la sílaba "**SH**" contenida en una de las marcas en comparación con la sílaba "**ES**" de su competidora posee similitud fonética lo cual constituye, el supuesto de hecho de parecido gráfico y fonético aquí analizado.

De la simple observación, es inocuo establecer una distintividad asertiva entre ambas por lo que, esta Alzada





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Industrias y Comercio Nacional*

desestima el criterio pronunciado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Así se establece.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada, luego de analizar la marca opositada, encuentra que la misma está destinada a patrocinar los mismos productos y clasificaciones de uso, lo cual hace imposible la coexistencia pacífica de ambas en el mercado, toda vez que son susceptible de provocar confusión en el público consumidor en cuanto a la procedencia empresarial de las mismas. Así también se decide.

Resumiendo lo planteado, se evidencia que la marca concedida, incurre en las disposiciones prohibitivas de registro, previstas en la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en el numeral 11 del artículo 33, Así se decide.

Con respecto, al numeral 12 del artículo 33 ejusdem, es menester resaltar que este planteamiento se encuentra implícito en lo señalado por esta Alzada Administrativa, por lo que resulta inoficioso pronunciarse al respecto. Así se decide.

Visto lo anterior, y después del análisis en conjunto, esta Alzada considera que existe la triple identidad gráfica, fonética y conceptual, lo que induce al riesgo de confusión con la marca registrada, circunstancias estas que contravienen con lo previsto en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

## VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>5</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico Acumulado (correspondiente con las ocho (08) solicitudes) interpuesto por el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-11.357.560, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **74.929**, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **KUESKI, S.A.P.I DE C.V.; SOFOM, E.N.R.**

<sup>5</sup> Vld. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

**SEGUNDO: REVOCA** la Resolución N° 602 de fecha 27/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, y la Resolución N° 327 de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025, en lo que respecta a las solicitudes Nos. 2021-003961, 2021 -003991, 2021 -003992, 2021 -003993, 2021 -003994, 2021 -003995, 2021 -003996 y 2021 -003997

**TERCERO: NIEGA** la concesión de la marca KUSHKI, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>6</sup> concatenado con lo previsto en el numeral 1

<sup>6</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional


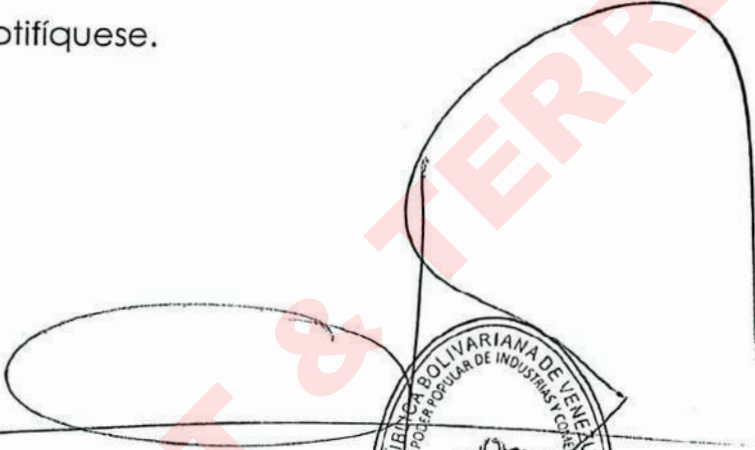
del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
Ministro del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional



Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026  
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

